

:: TRIBUTOS ADUANEROS EN MONEDA EXTRANJERA I TIPO DE CAMBIO APLICABLE A CAPITAL E INTERESES ::

Por Ana Verónica Pampin (LinkedIn: <https://bit.ly/36ZNFSX>)

Compartimos con Uds. el artículo escrito por nuestra asociada senior Ana Verónica Pampin, titulado “TRIBUTOS ADUANEROS EN MONEDA EXTRANJERA. TIPO DE CAMBIO APLICABLE A CAPITAL E INTERESES”.

Si bien la determinación de las obligaciones tributarias aduaneras en moneda extranjera forma parte de las reglas del juego del comercio exterior, las bruscas devaluaciones y el constante incremento de la cotización del dólar estadounidense ponen en evidencia la exorbitancia de los intereses exigidos por el servicio aduanero y generan preocupación en los operadores del sector por el exagerado incremento del monto a pagar a pagar por aquel concepto, que se torna habitualmente en confiscatorio.

El tema es relevante si consideramos la demora crónica en la tramitación de las actuaciones, tanto en el ámbito aduanero como en las instancias superiores, donde suelen dilatarse por años e implica períodos en los que se aplican intereses de hasta un 36% anual sobre montos determinados en dólares estadounidenses (Res. MEyP N° 891/10 vigente desde el 01/01/2011 al 28/02/2019).

El propio servicio aduanero formula los reclamos en base a la incorrecta aplicación del art. 794 del Código Aduanero, el art. 20 de la ley 23.905, el art. 1º de la RG AFIP N° 3.271/12 y la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 891/10, sin discriminar la moneda objeto del reclamo, en su caso, el importe reclamado en concepto de capital y de intereses devengados.

En lo que al capital concierne, por aplicación del art. 20 de la ley 23.905 y del art. 1º inc. a) de la RG AFIP N° 3.271/12, corresponde que los tributos aduaneros se determinen en dólares estadounidenses y se establece para su conversión a moneda nacional el tipo de cambio vendedor que informa el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior al efectivo pago.

Sin embargo, el criterio que la mencionada resolución consagra con relación a los intereses devengados es distinto. Ello así en consideración a que el inc.) b del art. 1 establece que *“Cuando correspondan intereses, los mismos deberán ser calculados sobre el capital adeudado – en pesos – hasta la fecha de su pago, de acuerdo a lo establecido por el artículo 794 y concordantes del Código Aduanero.”*

En este contexto, no puede más que colegirse que el monto nominal de la obligación tributaria será expresado en dólares hasta la fecha de su efectivo pago, sin embargo los intereses devengados deben ser calculados sobre el capital adeudado en pesos, hasta esa misma fecha de cancelación.

De la simple lectura del artículo 1º de la resolución surge claramente una diferencia entre el tipo de cambio a utilizar a efectos de cancelar el pago del capital (determinado en dólares estadounidenses) y los intereses que devenga la falta de pago de ese capital (esta vez determinado en pesos). Sin embargo, el texto no precisa el tipo de cambio a ser utilizado a fin de calcular los intereses devengados.

De tal forma y ante tal situación, son los magistrados quienes han dado sentido a la distinción e interpretado que el tipo de cambio aplicable a los efectos del cálculo de los intereses de obligaciones tributarias aduaneras es el de la fecha a partir de la cual los mismos comienzan a devengarse.

En tal entendimiento se ha expedido la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dictaminado por el señor Fiscal General sobre el tema, en tanto ha señalado:

“Así las cosas, surge que se ha aplicado una tasa anual sobre una deuda en dólares del 24% hasta el 31-12-10, y del 36% desde esa fecha, la cual –aun cuando no exceda del doble de la tasa percibida por el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales en pesos-, aplicada sobre una deuda expresada en dólares, aparece como contraria a la finalidad perseguida por el legislador al sancionar que estableció un tope a la tasa de interés aplicable a los tributos no ingresados en término, para mantener las liquidaciones dentro de límites razonables... Es decir – estando fuera de discusión que el capital en dólares se debe convertir a pesos al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago -, al solo efecto de calcular los intereses corresponde convertir el capital de la deuda a pesos, lo cual implica tomar en cuenta el tipo de cambio vigente a la fecha en que comenzaron a devengarse, para aplicar sobre dicho monto –y hasta la fecha de pago - la tasa prevista en la normativa –que fue fijada tomando como referencia las operaciones de descuento de documentos en pesos-. La interpretación que se propicia, a mi criterio, resulta compatible con la pauta que emerge del artículo 794 del Código Aduanero” (Expte. Nº 50.183/2014).

El Fiscal General ha entendido que el propio artículo citado dispone un límite, el cual ha sido claramente excedido en muchas ocasiones, y considera que una tasa de interés prevista para operaciones en pesos no puede razonablemente ser aplicada a deudas que se mantienen en dólares.

En estos términos y considerando los tiempos de demora en la tramitación de expedientes aduaneros y procesos judiciales, la aplicación de los intereses previstos en la Res. MEyFP N° 841/10 y sus modificatorias a montos determinados en pesos -utilizando el tipo de cambio de la fecha en la cual los intereses comenzaron a devengarse- impide el trato discriminatorio que padece el deudor de obligaciones tributarias aduaneras con respecto al deudor de tributos internos -al que se le aplica la misma tasa sobre una deuda determinada en pesos.

En orden a lo expuesto, la Sala V de la misma Cámara ha sostenido también que:

“...Esta segunda parte del artículo, puntualmente en cuanto establece que los intereses se devengan sobre el capital adeudado en pesos, razonablemente entendida, permite concluir que la expresión de ese capital en pesos debe ser al tipo de cambio histórico que en cada caso corresponda... en consecuencia los intereses adeudados por la compañía aseguradora, establecidos en el mencionado Código Aduanero deben ser calculados desde el momento establecido en ese artículo sobre los tributos que se reclaman den dólares (derechos de importación e IVA) convertidos a pesos al tipo de cambio de la fecha en que se inicia el cómputo de aquellos.”
(Expte. 23493/2015).

Es dable recordar a este respecto, tal como lo expresa el Dr. Bidart Campos *“que el principio de finalidad que caracteriza la tributación exige que todo impuesto tenga un fin de interés general. La tributación no tiene como objetivo enriquecer al Estado, sino lograr un beneficio colectivo, común o público”*.

Lo cierto es que la Administración no puede cargar al administrado con su propia demora y lo resuelto por los magistrados se presenta como razonable y coherente con la normativa aduanera, reafirmando la intención que el legislador tuvo al establecer un tope a la tasa de interés aplicable a tributos aduaneros, en aras a moderar el impacto y las consecuencias dañinas que implica la aplicación de un tasa de interés exorbitante que constituye un enriquecimiento sin causa en beneficio del Estado.

Buenos Aires, miércoles 5 de febrero de 2020.
